

convenients, i en tot cas, proposar prova concretant els medis de que es vulgui valer.

Els denunciats podran reconèixer la seva responsabilitat i fer efectiu leñ pagament de l'import a reintegrar, donarà fi al procediment de reintegrament, sense perjudici de la potestat d'interposar els recursos procedents.

En cas de no efectuar al·legacions ni reconeixement de responsabilitat dins el termini legalment establert, la iniciació podrà ser considerada Proposta de resolució.

Els expedients es troben a la seva disposició al servei jurídic de la Secretari Gral. Tècnica de la Conselleria d'Agricultura, Comerç i Indústria (c/ Eusebi Estada, 145, de Palma).

Nº exped.: RS.QL 6/99

Expedientada: SAT Can Francina

Normativa infringida: arts. 32 i 33 Decret 102/98

Import: 2.850.000 ptes.

Palma, 18 de maig de 1999

**Conseller d'Agricultura, Comerç i Indústria**

Josep Juan Cardona

— o —

## Sección I - Comunidad Autónoma de las Islas Baleares

### 3.-Otras disposiciones

#### CONSELLERIA DE FUNCIÓN PÚBLICA E INTERIOR

Núm. 10545

**ACUERDO DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA MESA SECTORIAL DE SANIDAD DE LA ADMINISTRACION DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES.**

La Ley 9/1987, de 12 de junio, de Organos de Representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas (modificada en alguno de sus artículos por las Leyes 7/1990, de 19 de julio y 18/1994, de 30 de junio) prevé la existencia y funcionamiento, en cada Administración Pública, de la correspondiente Mesa General de Negociación en la que, de modo conjunto, los representantes de los empleados públicos y la Administración puedan debatir y llegar a acuerdos, en su caso, sobre aquellas materias que, conforme a la regulación legal antes citada, deban ser objeto de negociación en dicha Mesa.

Junto a la Mesa General de Negociación, se establece la existencia de Mesas Sectoriales en diversos sectores de la actividad administrativa y, en particular, en lo que se refiere a la determinación de las condiciones de trabajo del personal de la Sanidad Pública.

Las funciones y competencias de la Mesa General de Negociación se contienen en el Capítulo III de la Ley 9/1987, de 12 de junio y, para ser ejercitadas, precisan de una regulación que, atendiendo a las peculiaridades del órgano de que se trata, establezca un régimen de organización y funcionamiento.

La competencia de las mesas sectoriales, por su parte, se extiende únicamente a los temas que no hayan sido objeto de decisión por parte de la Mesa General y, en definitiva, dicha competencia precisará, para su ejercicio, de la correspondiente regulación de su régimen de organización y funcionamiento.

Celebradas recientemente elecciones sindicales para la determinación de los representantes del personal funcionario al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en fecha 4 de febrero de de 1999 se constituyó, en sesión formal, la Mesa General de Negociación, determinándose, en esa misma sesión, la posterior constitución de las Mesas Sectoriales de Sanidad y de Educación.

En fecha 23 de febrero se constituyó formalmente la Mesa Sectorial de Sanidad y, posteriormente, en fecha 7 de abril, se adoptó el acuerdo de aprobación del texto de Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Mesa Sectorial

de Sanidad.

El Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma es competente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 16.g) de la Ley 2/1989, de 22 de febrero, de la Función Pública de la CAIB, para dar validez y eficacia, mediante su aprobación expresa y formal, a los acuerdos tomados por los representantes de la Administración en la negociación con los representantes sindicales.

En su virtud, de conformidad con las facultades que el artículo 16 g) de la Ley 2/1989, de 22 de febrero, otorga al Consejo de Gobierno, éste, en su sesión celebrada el 7 de mayo de 1999,

ACUERDA

UNICO

Aprobar el Reglamento de la Mesa Sectorial de Sanidad de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, cuyo texto se inserta como "anexo" al presente Acuerdo.

Palma, a 7 de mayo de 1999

**EL PRESIDENTE**

Fdo. Jaume Matas i Palou

**LA CONSELLERA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA E INTERIOR**

Fdo. Mª del Pilar Ferrer Vanrell

ANEXO

#### REGLAMENTO DE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA MESA SECTORIAL DE SANIDAD.

##### TITULO I.- CONSTITUCION Y COMPOSICION DE LA MESA SECTORIAL DE SANIDAD

1.La Mesa sectorial de sanidad de la Administración de la CAIB, es el órgano constituido en esta administración para ejercer las funciones y competencias que legalmente se le atribuyen y que vienen reguladas en el Capítulo III de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Organos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, modificada por la Ley 7/1990, de 19 de julio, y por la Ley 18/1994, de 30 de junio, sin perjuicio de las especialidades procedimentales u organizativas que consten en el presente Reglamento.

2.De acuerdo con el resultado de las últimas elecciones de Juntas de Personal de la Administración de la CAIB, se constituye la Mesa sectorial de sanidad con la siguiente composición:

a) Por parte de la Administración, hasta seis representantes, designados por el Conseller de la Función Pública, debiendo estar siempre representada la Conselleria de Sanidad, según los temas a tratar. También podrán asistir hasta un máximo de tres asesores, designados por la misma Autoridad.

b) Por la parte social, un representante de cada una de las Organizaciones sindicales que obtuvo el 10 por 100 o más de los representantes en las elecciones de Junta de Personal Sanitario de la Administración de la CAIB, y que corresponden a **CEMSATSE con 5, CSIF con 4, CC.OO. con 3 y UGT con 2** que conforman el voto ponderado de cada representante. Cada Organización sindical podrá contar únicamente con la presencia de 1 titular, con voz y voto ponderado y **4 asesores**, con voz pero sin voto. En caso de ausencia del representante titular podrá sustituirle el correspondiente suplente.

La formación de la voluntad de la parte social será por mayoría absoluta del voto ponderado de los representantes de cada una de las Organizaciones Sindicales que constituyen la Mesa sectorial de sanidad, en función del número de miembros de la Junta de Personal que han obtenido. (**CEMSATSE - 5 votos, CSIF - 4 votos, CC.OO - 3 votos y UGT - 2 votos**).

En caso de que, por acuerdo de la Mesa Sectorial de Sanidad se formen comisiones técnicas y de estudio, éstas tendrán el mismo voto ponderado correspondiente a la Mesa Sectorial.

3.1.- Asistirá asimismo a las reuniones de la Mesa sectorial de sanidad un Secretario nombrado por la Mesa de entre los funcionarios de la Consellería de la Función Pública.

2.- Sus funciones serán la elaboración de la Actas y el apoyo administrativo a la Mesa.

4. Serán competencia de la Mesa sectorial de sanidad los asuntos enumerados en el artículo 32 de la ley 9/87, siempre que se refieran al ámbito sanitario:

a) El incremento de retribuciones de los funcionarios y del personal estatutario de las Administraciones Públicas que proceda incluir en el Proyecto de Presupuestos Generales del Estado de cada año, así como el incremento de las demás retribuciones a establecer, para su respectivo personal, en los proyectos normativos correspondientes de ámbito autonómico y local.

b) La determinación y aplicación de las retribuciones de los funcionarios públicos.

c) La preparación y diseño de los planes de oferta de empleo público.

d) La clasificación de puestos de trabajo.

e) La determinación de los programas y fondos para la acción de promoción interna, formación y perfeccionamiento.

f) La determinación de las prestaciones y pensiones de las clases pasivas y, en general, todas aquellas materias que afecten, de algún modo, a la mejora de las condiciones de vida de los funcionarios jubilados.

g) Los sistemas de ingreso, provisión y promoción profesional de los funcionarios públicos.

h) Las propuestas sobre derechos sindicales y de participación.

i) Medidas sobre salud laboral.

j) Todas aquellas materias que afecten, de algún modo, al acceso a la Función Pública, Carrera administrativa, retribuciones y Seguridad Social, o a las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos y cuya regulación exija normas con rango de Ley.

k) Las materias de índole económica, de prestación de servicios, sindical, asistencial, y en general cuantas otras afecten a las condiciones de trabajo y al ámbito de relaciones de los funcionarios públicos y sus Organizaciones sindicales con la Administración.

## TITULO II.- DE LAS REUNIONES Y CONVOCATORIAS.

5. Las reuniones de la Mesa sectorial de sanidad serán de dos tipos:

a) Ordinarias.

b) Extraordinarias.

6. Son reuniones Ordinarias aquellas cuya periodicidad está preestablecida. Procurará reunirse al menos una vez al mes, preferentemente el miércoles de la segunda semana de cada mes, sin perjuicio de que si no fuese posible se reunirá obligatoriamente una vez al trimestre.

7. Son reuniones extraordinarias aquellas que se convoquen con tal carácter, a instancias de la Administración o de la parte social.

8. Las solicitudes de reuniones extraordinarias a instancias de la parte social deberán contar con el respaldo de la mayoría absoluta y contener la propuesta de puntos a incluir en el Orden del día. En el caso de no obtener la mayoría absoluta, los puntos del Orden del día que soliciten se incluirán en la sesión Ordinaria siguiente de la Mesa sectorial de sanidad.

9. A efectos de convocatoria de la Mesa serán inhábiles los siguientes periodos:

a) De día 1 a día 31 del mes de agosto.

b) De día 23 de diciembre a día 6 de enero, ambos inclusive.

c) La semana siguiente al Domingo de Pascua.

## TITULO III.- DE LAS ORDENES DEL DIA.

10. 1. Corresponde a la Administración convocar todas las reuniones de la Mesa.

2.- A las convocatorias deberá acompañarse el Orden del día comprensivo de los asuntos a tratar y el borrador del Acta de la reunión anterior.

3.- La convocatoria, Orden del día y borradores de Actas se considerarán fehacientemente notificados cuando se realice la notificación al miembro titular de la Mesa, el suplente o al Sindicato indistintamente.

4.- En cada convocatoria se señalará día y hora en 1ª convocatoria, y hora en 2ª convocatoria, así como local y documentación necesaria.

11. 1. Las reuniones Ordinarias deberán ser convocadas con una antelación mínima de tres días hábiles.

2. Las reuniones Extraordinarias a petición de la parte social deberán ser convocadas dentro de dos días hábiles siguientes a la entrada en el Registro General de la Consellería de la Función Pública de la correspondiente petición,

y se celebrarán dentro de los tres días hábiles siguientes.

3. Las reuniones Extraordinarias a instancia de la Administración deberán convocarse con una antelación mínima de cinco días hábiles, salvo caso de reconocida urgencia, en que podrán convocarse con una antelación mínima de tres días hábiles, debiendo ratificarse la realidad de la urgencia por la aceptación unánime de la parte social.

12. A partir del momento de la convocatoria estará en poder del Secretario y a disposición de los miembros de la Mesa la documentación que sirva de base al estudio o discusión de los asuntos a tratar, si fuere ello necesario para su tratamiento en la Mesa.

13. El Orden del día de cada reunión será fijado por la Administración y se configurará con la siguiente prelación:

a) Lectura y aprobación, en su caso, del Acta de la reunión anterior.

b) Asuntos que no hubieran podido ser tratados por falta de tiempo en reuniones anteriores.

c) Asuntos que deban debatirse por acuerdo entre la Administración y la mayoría absoluta de la parte social.

d) Asuntos que deban debatirse a propuesta de la Administración.

e) Asuntos que deban debatirse a propuesta de la Junta de Personal Sanitario.

f) Asuntos que deban debatirse a propuesta de alguna Organización Sindical. En este caso, se relacionarán por estricto orden cronológico de presentación en el Registro General de la Consellería de la Función Pública. A estos efectos y para su inclusión en el Orden del día, las solicitudes deberán presentarse con una antelación mínima de cuatro días hábiles a la fecha de la convocatoria de la reunión; si se presentan posteriormente deberán ser incluidas en el orden del día de la siguiente reunión ordinaria.

g) Ruegos y preguntas.

14. Las Mesas de Negociación una vez iniciadas las sesiones, se han de agotar con los puntos del Orden del día.

15. 1. No podrán tratarse asuntos no incluidos en el Orden del día, salvo acuerdo unánime de inclusión.

2. El proponente deberá justificar y razonar la urgencia que aconseje el estudio o deliberación inmediata del asunto.

16. En el apartado de «Ruegos y Preguntas» no podrá adoptarse acuerdo alguno, salvo que estén presentes todos los componentes de la Mesa y lo adopten por unanimidad.

## TITULO IV.- DE LOS DEBATES

17. Podrá celebrarse válidamente reunión de la Mesa sectorial de sanidad de la administración de la CAIB si cuenta en primera convocatoria, con la presencia de todas las organizaciones sindicales que integren la representación social en la Mesa Sectorial de Sanidad y, en segunda convocatoria, si cuenta con la mayoría absoluta de los representantes de la parte social, en función del voto ponderado de cada Organización sindical que la constituye, así como con la presencia de representante designado por el Conseller de la Función Pública con capacidad de decisión.

18. Corresponde a la Administración la facultad de designar un Moderador, quien ejercerá la tarea de conceder la palabra a quien desee intervenir, así como marcar tiempos de intervención.

19. Cuando el Moderador estime suficientemente debatido un asunto dará por finalizada la discusión, y se procederá a la votación del mismo si así lo solicita la Administración o cualquiera de las organizaciones sindicales presentes. Si no se vota, o no hay acuerdo al respecto, quedará zanjada la discusión, sin perjuicio de un nuevo tratamiento del asunto en otra reunión.

20. En el caso de llegarse a un acuerdo, el Moderador deberá exponer los términos de éste de forma clara, pasándose inmediatamente a su firma por todos los miembros de la Mesa. Los discrepantes tendrán derecho a hacer constar en Acta su posición respecto al acuerdo o pacto formalizado.

## TITULO V.- DE LAS ACTAS

21. De cada reunión que celebre la Mesa sectorial de sanidad se extenderá Acta en la que únicamente habrá de constar:

a) Lugar de reunión y local en que se celebre.

- b) Hora de comienzo y finalización de la reunión.
- c) Nombre y apellidos de los asistentes a la reunión en representación de la Administración, así como el nombre y apellidos de los representantes titulares de las Organizaciones Sindicales y asesores asistentes a la reunión. Deberá indicarse quien de los asistentes ejerce las funciones de Moderador.
- d) Nombre y apellidos del Secretario o de quien, en ausencia de éste y por acuerdo de la Mesa, le sustituye.
- e) Asuntos comprendidos en el Orden del Día y parte dispositiva de los acuerdos o pactos que se adopten, en su caso, la indicación de no haberse llegado a pacto o acuerdo alguno.
- f) Propuestas que deben siempre efectuarse por escrito y votaciones que se efectúen sobre las mismas, con indicación de los resultados.
- g) A petición expresa de algún representante titular de las Organizaciones Sindicales o de la Administración, se hará constar en Acta la posición u opinión del Sindicato o Administración respecto a algún punto del Orden del día, siempre que se remita al Secretario antes de finalizar la reunión.

22. Las Actas serán confeccionadas o extendidas por el Secretario, quien cuidará asimismo de su custodia, reparto y conocimiento entre los miembros de la Mesa sectorial de sanidad.

23. Independientemente de la ejecutividad inmediata de los acuerdos o pactos, para lo cual éstos se firmarán por todos los asistentes inmediatamente después de su adopción, las Actas serán leídas y aprobadas en la reunión siguiente.

24. Los acuerdos aprobados y los pactos celebrados se publicarán según el artículo 36 de la Ley 9/87. La Mesa fijará qué pactos o acuerdos están incluidos en dicho artículo.

— o —

## CONSELLERIA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES

Núm. 10617

*Orden del conseller de Educació, Cultura y Deportes de día 20 de mayo de 1999, por la que se regulan las condiciones que han de reunir las escuelas de música y/o danza reconocidas por el Decret 37/1999, de 9 de abril, para que se puedan crear aulas de ampliación del Conservatorio de Música y Danza de las Islas Baleares.*

Teniendo en cuenta lo previsto en la disposición final primera del Decreto 37/1999, de 9 de abril, publicado en el BOIB núm. 49 de 20-04-1999, es necesario regular las condiciones que han de cumplir aquellas escuelas de música y/o danza de las Islas Baleares que deseen la creación de aulas de ampliación del Conservatorio Profesional de Música y Danza de las Islas Baleares.

Por esto, a propuesta de la Dirección General de Enseñanzas Superiores y de Régimen Especial, dicto la siguiente

### ORDEN

1. Se podrán crear aulas de ampliación del Conservatorio Profesional de Música y Danza de las Islas Baleares en aquellas escuelas de música y/o danza, de titularidad pública, reconocidas por la Conselleria de Educación, Cultura y Deportes, según lo que regula el Decreto 37/1999, de 9 de abril, siempre que lo soliciten y reúnan los requisitos que se establecen en la presente Orden.

2. Las escuelas de música y danza reconocidas por la Conselleria de Educación, Cultura y Deportes, en aplicación de la disposición transitoria tercera del Decreto 37/1999, de día 9 de abril, que deseen tener una ampliación del Conservatorio Profesional de Música y Danza de las Islas Baleares, y que se habían adherido, mediante convenio entre el Ayuntamiento de su municipio y la Conselleria de Educación, Cultura y Deportes, a la "Xarxa d'Escoles Elementals de Música de la Comunitat Autònoma" (creada por el Decreto 50/1986, de 28 de mayo, BOIB núm. 19, de 20-06-86), habrán de acreditar, previamente, los requisitos establecidos en el Decreto 37/1999, por el que se regulan las escuelas de música y danza.

3. Las escuelas que deseen una ampliación del Conservatorio Profesional de Música y Danza de las Islas Baleares, además de cumplir las condiciones establecidas en los artículos 1 y 2 de esta Orden, habrán de reunir, como mínimo, las condiciones siguientes:

#### 3.1 Condiciones físicas:

- 3.1. a) Para ampliaciones de especialidades instrumentales.
  - 1 despacho para uso del profesorado de la ampliación.
  - El número de aulas individuales que se necesiten para que, según el horario de funcionamiento del centro, el número de puestos escolares y la relación numérica profesor-alumno, se pueda garantizar el horario lectivo establecido en el plan de estudios.
  - El número de aulas de enseñanza no instrumental de una superficie mínima de 25 m<sup>2</sup>, para que según el horario de funcionamiento del centro, el número de puestos escolares y la relación numérica profesor-alumno, se pueda garantizar el horario lectivo establecido en el plan de estudios.
  - 1 aula polivalente de 65 m<sup>2</sup>, como mínimo.
  - Todos los espacios relacionados anteriormente, excepto el despacho, habrán de contar con aislamiento acústico.

#### 3.1. b) Para ampliaciones de danza.

- 1 despacho para uso del profesorado de la ampliación.
- El número de aulas destinadas a clase de danza, con una superficie mínima de 70 m<sup>2</sup>, que se necesiten para que, según el horario de funcionamiento del centro, el número de puestos escolares y la relación numérica profesor-alumno, se pueda garantizar el horario lectivo establecido en el plan de estudios. Estas aulas tendrán una altura mínima de 3 metros y pavimento flotante.
- Un aula de un mínimo de 30 m<sup>2</sup> destinada a enseñanza musical.
- Todos los espacios relacionados anteriormente, excepto el despacho, habrán de tener aislamiento acústico.

#### 3.2 . Condiciones de alumnado:

- Presentar una relación de alumnos, por especialidad, que cumplan las condiciones establecidas en las disposiciones legales vigentes, para poder realizar la preinscripción como alumnos oficiales de grado medio del Conservatorio de las Islas Baleares

3.3. Para autorizar una ampliación será necesario un número de 8 alumnos, de la relación mencionada en el punto anterior, que habrán de haber superado la prueba de acceso por una especialidad.

3.4. En igualdad de condiciones, tendrán prioridad en el momento de autorizar una ampliación del Conservatorio Profesional de Música y Danza de las Islas Baleares, aquellas escuelas de música que, dentro de su oferta educativa, incluyan alguno de los instrumentos que figuran en el anexo I de esta Orden.

**4. Las pruebas de acceso que habrán de superar los alumnos que deseen cursar estudios de grado medio en las aulas de ampliación, se realizarán en el mes de junio.**

- El Conservatorio convocará una única prueba de acceso tanto para los alumnos que deseen cursar estudios en una ampliación como para los que deseen cursarlos en la sede del Conservatorio Profesional de Música y Danza de las Islas Baleares.
- Los tribunales de las pruebas estarán formados por profesores del Conservatorio Profesional de Música y Danza de las Islas Baleares, de la especialidad por la que se obtiene o de especialidades afines.
- Una vez realizadas las pruebas se publicarán listas separadas para los alumnos de cada ampliación y para los alumnos que obtienen a ocupar plaza en la sede del Conservatorio.

5. Los alumnos de las ampliaciones tendrán la consideración de alumnos oficiales del Conservatorio Profesional de Música y Danza de las Islas Baleares. Los estudios que se impartirán en las ampliaciones, serán los establecidos en las disposiciones legales vigentes.

6. El profesorado que impartirá enseñanza en las ampliaciones del Conservatorio Profesional de Música y Danza de las Islas Baleares, pertenecerá al claustro de profesores del Conservatorio Profesional de Música y Danza de las Islas Baleares, con los mismos derechos y deberes que el resto del profesorado de aquel centro. El profesorado será aportado por la Conselleria de Educación, Cultura y Deportes, una vez autorizada la creación de una ampliación.

7. Las escuelas que deseen acoger una ampliación del Conservatorio Profesional de Música y Danza de las Islas Baleares tendrán que solicitarlo antes del 15 de abril. Estas escuelas remitirán una instancia dirigida al conseller de Educación, Cultura y Deportes a la que se adjuntará la documentación siguiente:

- a) Certificación del Pleno del Ayuntamiento del municipio donde está ubicada la escuela solicitante, en el que se hará constar el compromiso de firmar el futuro convenio que permita crear la ampliación.
- b) Planos y documentos acreditativos de que la escuela reúne las